

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — ESTADO TÁCHIRA – MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO XXXIV

MES XII

SAN CRISTOBAL, 06 DE DICIEMBRE 2013

EXTRAORDINARIA N°238

ARTICULO 5.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **Gaceta Municipal**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. **PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 159 en su aparte único de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas que crean o modificaren impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicará el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal. DEPOSITO LEGAL pp.. 76-414. Años 203 y 154

SUMARIO

- 1.- REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL..... PAG. 01
2.- ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL.....PAG. 01

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
MUNICIPIO SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y
La Ley orgánica del Poder Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

Artículo 1. Se modifica el Artículo 3 de la Ordenanza vigente “obligación de inscripción”, incluyéndose un **parágrafo único**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Toda persona natural o jurídica cuya actividad principal es la de presentar espectáculos públicos en el Municipio, debe estar inscrito ante el Registro de Espectáculos Públicos que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La División de Rentas Municipales, a través de la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, prohibirá la presentación de espectáculos públicos, su publicidad, venta de boletos o tickets de entradas y su realización, en caso que el empresario o empresa responsable no haya obtenido su constancia de inscripción, haya caducado, y no se encuentre en el trámite de la autorización respectiva.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 26 de la Ordenanza vigente “de las Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos”, incluyéndose los **Numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23** y un **parágrafo único**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público está obligado a:

1. Realizar la venta de boletos o entradas.
2. Promocionar el evento o espectáculo una vez que se cuente con el permiso de espectáculo público.
3. Notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal con cinco (05) días hábiles a la celebración del evento o espectáculo, cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de los artistas.
4. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración del programa.
5. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al espectáculo.
6. Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad.
7. Cumplir con las disposiciones de protección civil aplicables a la materia.

8. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas COVENIN.
9. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
10. Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
11. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.
12. Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación del espectáculo, ya sea en sitios públicos o salas abiertas al público.
13. Prohibir el ingreso de personas en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o que porten armas.
14. Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, ello en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.
15. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
16. Exhibir placa de capacidad de aforo del local.
17. El personal que labore en el espectáculo deberá estar plenamente identificado, portar credencial otorgada por la empresa; y los listados de dicho personal serán suministrados de manera obligatoria a la División de Rentas.
18. Las puertas del evento deben estar abiertas por lo menos tres horas antes del evento.
19. El empresario debe proveer de un lugar apropiado para el personal de prensa, para que no perturbe a los espectadores en el desarrollo del evento.
20. El empresario debe destinar un número adecuado de contraseñas para que las personas que necesiten ausentarse momentáneamente del evento puedan salir del mismo.
21. El empresario en la solicitud del permiso, debe consignar un croquis de ubicación de las tarimas; destacando en el mismo los puntos que serán destinados a la venta de licor en el evento.
22. El organizador o empresario debe destinar un área dotada de ambulancia, servicio médico o paramédico cuando se trate de espectáculos con alta concentración de personas.-
23. El organizador o empresario deberá prohibir el ingreso y permanencia de personas con armas en los espectáculos públicos, salvo las excepciones de ley; por lo que deberá proveerse de mecanismos para evitar el ingreso conforme a lo establecido en la legislación nacional sobre la materia.

PARAGRAFO ÚNICO: Todo empresario o empresaria que presente espectáculos públicos en el marco de la Feria Internacional de San Sebastián, deberá conceder a favor de la ciudad una presentación gratuita de uno de los artistas internacionales o nacionales que tenga en su programación para que participe en los eventos organizados por el Instituto Autónomo de Feria Internacional de San Sebastián, Turismo y Artesanía (IAMFISS). Dicha concesión a favor del municipio será recaudo indispensable para que el

IAMFISS otorgue la autorización y sea incluido en la programación de la Feria Internacional de San Sebastián.-

Artículo 3. Se modifica el Artículo 74 de la Ordenanza vigente **"Impuestos Sobre Espectáculos Públicos"**, incluyéndose el aporte del **dos por ciento (2%)** a la fundación amigos del **Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74.- IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio, debe pagar un impuesto del seis por ciento (6%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar. En el caso del mes de enero de cada año, el impuesto será del nueve por ciento (9%).

PARÁGAFO ÚNICO: En el caso del impuesto percibido en el mes de enero, la Dirección de Hacienda distribuirá el impuesto percibido de la siguiente manera: el cincuenta y nueve por ciento (59%) para el Instituto Autónomo de Feria Internacional de San Sebastián, Turismo y Artesanía; el treinta y ocho por ciento (38%), para la Administración Municipal, el uno por ciento (1%) para el IAMDERE; y el dos por ciento (2%) para la Fundación Amigos del Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal.

En el caso del impuesto percibido entre el mes de Febrero a Diciembre la Dirección de Hacienda distribuirá el impuesto percibido de la siguiente manera: el sesenta y ocho por ciento (68%) para la Administración Municipal, el veintinueve por ciento (29%) para el Instituto Autónomo de la Feria Internacional de San Sebastián, Turismo y Artesanía, el uno por ciento (1%) para el IAMDERE; y el dos por ciento (2%) para la Fundación Amigos del Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 85 de la Ordenanza vigente **"de la solicitud, verificación y aprobación de la exoneración"**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85.- DE LA SOLICITUD, VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA EXONERACIÓN.- El Alcalde o Alcaldesa, de estar conforme remitirá junto con la solicitud realizada y sus anexos al Concejo Municipal en el lapso de cinco (05) días continuos de haberla recibido, y este, mediante un acuerdo aprobado por mayoría relativa de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dicho beneficio.

PARAGRAFO ÚNICO: El Secretario o Secretaria Municipal una vez aprobado el acuerdo y publicado en Gaceta Municipal, debe remitir un ejemplar al día hábil siguiente a su publicación al Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 106 de la Ordenanza vigente **"notificación de los actos administrativos"**, incluyéndose un **parágrafo único**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados, conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando resulte impracticable la notificación, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación en el territorio del municipio, o a través de la pagina web oficial de la Alcaldía del municipio San Cristóbal, en este caso, se entenderá como notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá de forma expresa.-

Artículo 6. Se modifica el Artículo 108 de la Ordenanza vigente **"Tipos de Sanciones"**, incluyéndose el numeral tres, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 108.-TIPOS DE SANCIONES Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza son:

1. Multas.
2. Suspensión del espectáculo.
3. Veto de la empresa o los artistas.

Artículo 7. Se modifica el Artículo 119 de la Ordenanza vigente **"Violación a la capacidad del local"**, modificándose la redacción del encabezado y el **parágrafo único**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119.- VIOLACIÓN A LA CAPACIDAD DEL LOCAL. Quien venda un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público, será

sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias. Incurrirá en el término mínimo de esta sanción quien permita el acceso de mayor número de personas en clubes nocturnos, tascas o restaurantes, aunque no esté vendiendo boletería para su ingreso.

PARAGRAFO ÚNICO: El empresario está en la obligación de asegurar los mecanismos de control para evitar el sobre aforo en los locales de presentación de espectáculos.

Artículo 8. Se modifica la redacción del Artículo 120 de la Ordenanza vigente **"incumplimiento de enterar el impuesto correspondiente a la Administración Tributaria"**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 120.- INCUMPLIMIENTO DE ENTERAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El empresario responsable de un espectáculo público que no entere a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el monto total del impuesto percibido, la Administración ejecutará el total de la garantía consignada y será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del tributo, sin perjuicio de las acciones penales que la Administración Municipal pueda ejercer en contra del empresario infractor.

Artículo 9. Se CREA el Artículo 132 en la Ordenanza vigente denominado **"Veto de Empresas o Artistas"**, se corre la numeración quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 132.- VETO DE EMPRESAS O ARTISTAS. La empresa de espectáculos públicos que suspenda más de tres (3) eventos en el municipio, o el artista que no se presente en los espectáculos anunciados en el municipio, de manera reiterada, es decir, con más de tres (3) suspensiones; se procederá con el veto de la empresa o el artista, el cual deberá ser solicitado por el Concejo Municipal de San Cristóbal o el Alcalde o Alcaldesa del Municipio, a la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, quien desarrollará una investigación exhaustiva sobre las circunstancias de suspensión de la presentación, y remitirá informe al Alcalde o alcaldesa, quien de considerarlo procedente remitirá al Concejo Municipal, para que por mayoría relativa declare mediante acuerdo el Veto a la empresa o el artista. **El veto deberá contener el tiempo de prohibición de realización de espectáculos o de presentación en el Municipio y se publicará en Gaceta Municipal.**

Artículo 10. Se modifica el Artículo 132 en la Ordenanza vigente que pasara a ser el artículo 133, denominado **"Casos No previstos"**, quedando su redacción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133.- CASOS NO PREVISTOS. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier norma vigente aplicable.

Artículo 11. Inclúyase la presente Reforma Parcial en la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio San Cristóbal, corrija la numeración, imprimase íntegramente en un solo texto la Ordenanza prenombrada, sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Artículo 12. La presente Reforma Parcial entrará en vigencia a su publicación en Gaceta Municipal del Municipio San Cristóbal.

Dada, firmada, sellada y Refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Bolívariano de San Cristóbal, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

**(L.S) CONCEJAL RIGOBERTO JOSÉ RIVAS.
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN CRISTOBAL**

REFRENDADO:

**(L.S.) ABG. ANYI NATHALY CONTRERAS
SECRETARIA MUNICIPAL (E)**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL



El Concejo Municipal de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y La Ley orgánica del Poder Público
Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

**“ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Objeto. Esta Ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en jurisdicción del Municipio San Cristóbal – Estado Táchira, así como, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar dicha actividad, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO 2.- Definiciones Básicas. A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. Espectáculo Público: toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien sea en forma directa o mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión, en lugares, locales, establecimientos, sitios públicos o salas abiertas al público y cuyo acceso o exhibición al público esté condicionado o no, a la cancelación de un valor monetario.
2. Sitio Público: espacio, lugar abierto o cerrado que es ocupado por un conjunto de personas con el propósito de asistir a un espectáculo.
3. Sala: espacio o lugar destinado a fines culturales, artísticos y de diversión.
4. Empresario de Espectáculo Público: toda persona natural o jurídica responsable de forma eventual o permanente de la organización y presentación de un espectáculo público que tenga lugar en jurisdicción del Municipio San Cristóbal.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Toda persona natural o jurídica cuya actividad principal es la de presentar espectáculos públicos en el Municipio, debe estar inscrito ante el Registro de Espectáculos Públicos que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La División de Rentas Municipales, a través de la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, prohibirá la presentación de espectáculos públicos, su publicidad, venta de boletos o tickets de entradas y su realización, en caso que el empresario o empresa responsable no haya obtenido su constancia de inscripción, haya caducado, y no se encuentre en el trámite de la autorización respectiva.

ARTICULO 4.- Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos. El registro de espectáculos públicos está bajo la dirección y responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal y éste debe contener la siguiente información:

1. En caso de persona natural: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección de habitación y número de Registro de Información Fiscal.
2. En caso de persona jurídica: nombre o razón social, número de Registro de Información Fiscal, domicilio, nombres, apellidos y número de cédula de identidad del representante legal.

ARTICULO 5.- Recaudos. Para cumplir con la obligación de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos, los interesados deben consignar junto con la solicitud de inscripción los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad.

2. Copia del Registro de Información Fiscal.
3. Copia del documento constitutivo con las últimas modificaciones si las hubiere, en caso de persona jurídica.
4. Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso.
5. Copia la licencia de actividad económica, solvencia municipal y pago de la tasa

ARTÍCULO 6.- Consignación de Solicitud y Comprobante. Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado.

ARTICULO 7.- Del Otorgamiento o Negación de la Solicitud. La Administración Tributaria Municipal una vez verificados los recaudos presentados por el solicitante, previstos en el ARTICULO 5 de ésta Ordenanza, otorgará o negará la constancia de inscripción en el registro de empresario de espectáculos públicos, dentro del lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud mediante acto administrativo motivado. En caso de negarse la constancia de inscripción, el interesado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto, siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 8.- Vigencia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos. La constancia de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición por parte de la Administración Tributaria Municipal. La cual estará suscrita por el Jefe de Control de Licores y Espectáculos Públicos y el Coordinador del área.

ARTICULO 9.- Artículo 9.- Tasa por Solicitud de la Constancia de Inscripción en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos. El trámite por la solicitud de la constancia de inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos causará una tasa equivalente a 1,5 unidades tributarias (U.T.). Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, y personas naturales que pretendan realizar eventos para recaudar para gastos médicos.

**CAPÍTULO III
DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 10.- Solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público en sitios públicos o salas abiertas al público dentro del Municipio San Cristóbal, debe previamente solicitar y obtener el respectivo permiso de espectáculo público ante la Administración Tributaria Municipal. El Jefe de Control de Licores y Espectáculos Públicos de la Administración Tributaria, está en la obligación de informar al Alcalde o Alcaldesa de manera semanal los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio.

ARTICULO 11.- Recaudos para Solicitar el Permiso de Espectáculos Públicos. La solicitud del permiso de espectáculo público debe realizarse con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del espectáculo. En aquellos casos en que se requiera tramitar la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso a que hace referencia este artículo con veinticinco (25) días continuos de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 12. La solicitud de permiso de Espectáculo Público debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso.
2. Constancia de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos vigente, según sea el caso.
3. Identificación del espectáculo que se pretende realizar, para lo cual deberá anexarse:
 - a) El programa a desarrollarse, en caso de eventos masivos.

- b) Descripción de la actividad a ser desarrollada.
4. Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
 5. Constancia o autorización de disponibilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo.
 6. Copia de la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal.
 7. Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.
 8. Valor del boleto o entrada.
 9. Depósito o fianza a favor del Municipio por el monto del impuesto calculado por la Administración Municipal (15% del total de boletería)
 10. Un (01) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones se hará mención de su gratuidad.
 11. Copia de la liquidación de la tasa correspondiente.
 12. Seguro a favor de terceros.
 13. Solvencia del solicitante o la empresa.
 14. Conformación de uso definitiva en caso de establecimientos permanentes.
 15. Participaciones a la Policía Municipal de San Cristóbal, Policía del Estado Táchira y Protección Civil del Municipio San Cristóbal.
 16. Permiso del Consejo Comunal (cuando se presente en la vía pública).
 17. Autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte y Circulación a los fines del cierre de la calle o vía pública.
 18. Acta compromiso emitido por el CMDNNA.
 19. Autorización de la Oficina de Protección Ambiental (en caso de presentación de espectáculos en plazas o parques del Municipio).
 20. Pago de servicio de Aseo Urbano por evento especial (de ser el caso).
 21. Carta aval de la Asociación de Músicos y Artistas del Estado Táchira o gremios similares, la cual consiste en que la municipalidad, debe exigir a toda persona natural o jurídica que organice un Espectáculo Público de talento vivo, musical eventual, en jurisdicción del municipio San Cristóbal, que exhiba el original y consigne en copia simple la constancia de cumplimiento de alternabilidad con talento regional o local, emanada del gremio o sindicato correspondiente, lo cual debe ser exigido por la oficina de Espectáculos Públicos de la Alcaldía.

PARAGRAFO PRIMERO: Los artistas regionales, para su presentación en los Eventos señalados en el artículo anterior, deberán ser avalados por la Asociación de Músicos y Artistas del Estado Táchira o gremios similares y deberá ser publicitada su presentación por el Empresario, Empresaria u Organizador en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo previsto en este artículo se aplicará a los Eventos al público que se realicen en establecimientos privados.

PARAGRAFO TERCERO: Para el momento de efectuarse la solicitud de permiso de espectáculos públicos, el empresario responsable deberá estar solvente ante la Administración Tributaria Municipal, por concepto del impuesto que regula esta Ordenanza.

ARTICULO 13.- Certificado del Cuerpo de Bomberos y Póliza de Seguros. En los casos de parques de atracciones mecánicas, tiiovivos y aparatos similares, el empresario está obligado, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante la Administración Tributaria, documentos certificados por el Cuerpo de Bomberos, donde conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público. Esta certificación se renovará cada tres (3) meses. Adicionalmente, deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguros, que cubra los daños eventuales a terceros, derivados de deficiencias en el equipo o negligencia por parte del operador o empresario.

ARTICULO 14.- Tasa por la Solicitud del Permiso de Espectáculo Público. La tramitación del permiso de espectáculo público, causará una tasa administrativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Espectáculo	Unidades Tributarias/diarias
Eventos con presentación de artistas internacionales.	5 UT

Eventos con presentación de artistas nacionales.	2 UT
Eventos con presentación de artistas regionales o locales.	1 UT
Evento con la presentación de artistas internacionales y nacionales.	5 UT
Evento con presentación de artistas nacionales y regionales o locales	1 UT
Torneos o Juegos Deportivos Internacionales	4 UT
Torneos o Juegos Deportivos Nacionales	1 UT
Torneos y Juegos Deportivos Estadales o Locales	1 UT
Torneos y Juegos Deportivos Internacionales, Nacionales, Regionales o Locales (gratuitos)	1 UT
Vendimias y verbenas	0,5 UT
Cervezadas	3 UT
Exposiciones de Ventas	1 UT
Exposiciones Artesanales, Caninas, Orquídeas y afines	0,5 UT
Espectáculos Taurinos (corridos)	5 UT
Espectáculos Taurinos (novilladas)	3 UT
Festivales Taurinos	2 UT
Coleo	1,5 UT
Parque de Atracciones Mecánicas e inflables	1,5 UT
Circos	2 UT
Eventos de vehículos (motocros, rallys, otros)	1,5 UT
Congresos (con boletería)	1 UT
Obras de Teatro nacionales e internacionales	3 UT
Obras de Teatro regionales o locales	1 UT
Eventos al aire libre (sin boletería)	1 UT
Otros espectáculos no contemplados	2 UT

ARTÍCULO 15.- Consignación de Solicitud y Comprobante. Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado.

ARTICULO 16.- La Solicitud del Permiso no Autoriza el Ejercicio de la Actividad. La solicitud de permiso de espectáculo público, no autoriza el ejercicio de tales actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 17.- Cumplimiento de Normativas Nacionales y Municipales. Para el otorgamiento del permiso de espectáculo público se requiere que los interesados cumplan con las normas nacionales y municipales referentes a orden público, higiene y seguridad contenidas en el ordenamiento jurídico, según sea el caso.

PARAGRAFO UNICO: Una vez presentado el espectáculo el empresario está en la obligación de dejar el sitio del evento en óptimas condiciones de higiene y limpieza.

ARTICULO 18.- Otorgamiento o Negación de la Solicitud del Permiso. La Administración Tributaria Municipal una vez verificado los recaudos y condiciones previstos en los Artículos 12 y 17 de esta Ordenanza, otorgará o negará mediante acto administrativo motivado el permiso de espectáculo público, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 19.- Negativa del Permiso. En caso de negarse el permiso, el interesado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 20.- Permiso de Espectáculo Público. El permiso de espectáculo público debe contener la siguiente información:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que esté a cargo del espectáculo público;
2. Denominación del espectáculo público;
3. Fechas de presentación, horario que indique la hora de inicio y culminación, así como el número de funciones;
4. Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo;

5. Valor del boleto o entrada.

ARTICULO 21.- Vigencia del Permiso de Espectáculo Público. El permiso de espectáculo público tendrá una vigencia conforme a la fecha autorizada de inicio y culminación del espectáculo público.

ARTICULO 22.- Horarios Permitidos para la Presentación de Espectáculos Públicos en el Municipio. El permiso de espectáculo público, autoriza a ejercer la actividad en ella señalada, bajo las condiciones que se indiquen en esta Ordenanza, en el horario que a continuación se establece:

1. Días Laborables: desde las 11:00 a.m. dependiendo de la naturaleza del espectáculo y hora para finalizar 01:00 am.
2. Sábados, Domingos y Días Feriados: desde las 9:00 a.m., hasta las 03:00 a.m.
3. Ningún espectáculo público podrá comenzar después de las 11:00 p.m.

ARTICULO 23.- Presentación de Espectáculos Públicos en Espacios Públicos del Municipio. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público en espacios del dominio público municipal tales como calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques, entre otros, debe obtener la autorización respectiva, emitida por el órgano o ente municipal competente en la materia. Obtenida la autorización, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso de espectáculo público ante la Administración Tributaria Municipal, consignando para ello, los recaudos establecidos en el ARTICULO 12 de esta Ordenanza con sus excepciones, cuando el tipo de espectáculo a presentarse no los requiera. Están exentos de solicitar la autorización a que hace referencia este ARTICULO, los órganos y entes del Municipio San Cristóbal; sin embargo estos deben notificar a la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, y a las autoridades competentes, los espectáculos públicos que pretendan realizar en espacios públicos del Municipio, a fin de que las mismas adopten las medidas de seguridad pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, convocara a los organismos de seguridad y prevención, para las reuniones que permitan el mejor desarrollo de todos los eventos autorizados.

ARTICULO 24.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos. Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas en un espectáculo público autorizado por la Administración Tributaria Municipal, debe solicitar y obtener el Permiso Temporal de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que regula la materia.

ARTICULO 25.- Aforo de los Locales de Espectáculos Públicos. Todo local o establecimiento, así como lugar abierto en el que se vaya a desarrollar un evento o espectáculo público, debe solicitar el aforo del lugar. Dicha solicitud será presentada a la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, a los fines de convocar a las Divisiones de Ingeniería, Planificación Urbana, Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal y Protección Civil Municipal e inspeccionar el local, establecimiento o lugar y generar el aforo del evento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Espectáculos Públicos asistirá a la inspección del cual levantará un acta, con la firma de todos los asistentes y emitirá Constancia de Aforo, la cual tendrá vigencia de tres (3) meses en espectáculos eventuales o que modifiquen la distribución del local, y la emisión de la misma generará una tasa administrativa de dos Unidades Tributarias (2UT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se tendrá en cuenta para el cálculo del aforo, los asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores o barras; o bien las habilidades por el organizador del espectáculo.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS ASISTENTES O ESPECTADORES

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público está obligado a:

1. Realizar la venta de boletos o entradas.
2. Promocionar el evento o espectáculo una vez que se cuente con el permiso de espectáculo público.
3. Notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal con cinco (05) días hábiles a la celebración del evento o espectáculo, cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de los artistas.

4. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración del programa.
5. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al espectáculo.
6. Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad.
7. Cumplir con las disposiciones de protección civil aplicables a la materia.
8. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas COVENIN.
9. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
10. Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
11. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.
12. Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación del espectáculo, ya sea en sitios públicos o salas abiertas al público.
13. Prohibir el ingreso de personas en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o que porten armas.
14. Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, ello en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.
15. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
16. Exhibir placa de capacidad de aforo del local.

ARTICULO 27.- Obligación de Enterar el Impuesto Causado. Todo empresario responsable de un espectáculo público debe enterar ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, el monto total del impuesto causado producto de la venta de boletos, entradas o cualquier otro medio similar, que haya originado el derecho de presenciar el espectáculo público presentado.

ARTICULO 28.- Obligación de Instalación de Taquilla. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público debe instalar una taquilla o sitio de expendio de boleto o entrada por cada mil (1000) personas, en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo público o en otros sitios de la ciudad. En este último caso, deberá el empresario, hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas. La Administración Tributaria podrá, cuando las circunstancias lo ameriten, exigir al autorizado para realizar el espectáculo, un número mayor de taquillas o sitios de expendio, o permitir el número mayor al señalado anteriormente.

PARAGRAFO UNICO: El día de la realización del evento el empresario debe tener el 20% total de las entradas para ser vendidas en el sitio donde se va a realizar el evento.

ARTICULO 29.- De los Derechos de los Espectadores. Toda persona que haya adquirido de manera legal, un boleto o entrada para presenciar un espectáculo público, tiene los siguientes derechos:

1. Cumplimiento del horario establecido en el cartel y en las entradas adquiridas.
2. Cumplimiento del programa anunciado en el cartel.
3. Respeto de las condiciones establecidas en el boleto o entrada, las cuales están asociadas al valor del mismo.
4. Respeto por el cumplimiento de las zonas de fumadores o no fumadores, según sea el caso.

5. Devolución del monto pagado por el boleto o entrada, cuando por razones imputables al promotor del espectáculo público el evento no se lleve a cabo.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 30.- Obligación de Colocar Avisos Visibles al Público. Toda persona natural o jurídica autorizada para realizar un espectáculo público debe fijar la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, en avisos colocados en sitios visibles al público.

ARTICULO 31.- Puntualidad del Espectáculo Público. Los espectáculos públicos deben comenzar a la hora pautada en el programa y en cartel, cualquier retardo en el inicio del mismo deberá ser notificado a los espectadores por cualquier vía, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 32.- Publicidad del Espectáculo Público. El espectáculo público debe ser presentado como ha sido publicitado o anunciado. El empresario responsable del espectáculo, que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados o publicitados, debe dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo, debiendo devolver de inmediato el valor de los boletos o entradas vendidos, así como el impuesto percibido a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

ARTICULO 33.- Condiciones y Requisitos que Deben Cumplir los Sitios o Salas para los Espectáculos Públicos. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público debe velar porque los sitios, salas, establecimientos o similares en los que se presente un espectáculo público, esté provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida de emergencia, servicios sanitarios y las demás medidas de seguridad establecidas por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo. En los sitios en los que se realicen espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Concluido el espectáculo público, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

ARTICULO 34.- Depósito del Boleto. A la entrada de cada espectáculo público habrá taquillas (Arquillas) debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el boleto o entrada una vez separado del talón que se devolverá al espectador. El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

ARTICULO 35.- Suspensión del Espectáculo por Constatación de Defectos en el Establecimiento Donde se Realizará La Actividad. La Administración Tributaria Municipal, a través de la Coordinación de Espectáculos Públicos, dará aviso al empresario responsable del espectáculo público del informe emitido por Protección Civil Municipal o el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal, mediante el cual se indican los riesgos constatados y que pueden convertirse en amenaza para los establecimientos o instalaciones donde tenga lugar el espectáculo público, con la finalidad de que sean subsanadas antes de la presentación del espectáculo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal con base en el informe técnico emanado por Protección Civil Municipal y/o el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal, mediante el cual se deje constancia de que no han sido subsanados los riesgos constatados en el informe señalado en el párrafo anterior, procederá mediante acto motivado a suspender la presentación del espectáculo hasta tanto se subsane el o los defectos que motivaron la suspensión.

ARTICULO 36.- Suspensión Inmediata del Espectáculo por Condiciones de Riesgo La Administración Tributaria Municipal, a través de la Coordinación de Espectáculos Públicos, previo informe técnico emanado por el funcionario que al efecto designe Protección Civil Municipal y el Cuerpo de Bomberos Municipal, ordenará la suspensión inmediata del espectáculo público cuando se evidencien condiciones de riesgo que ponga en peligro la seguridad e integridad física de los asistentes al espectáculo. En los casos de sobre aforo del local o establecimiento donde se pretende presentar el espectáculo, podrá

suspenderse el evento, previo informe de los fiscales de Rentas Municipales, en funciones de espectáculos públicos, y de Protección Civil Municipal y/o Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.

ARTICULO 37.- Suspensión del Espectáculo Público por Causa de Fuerza Mayor. Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada por la Coordinación de Espectáculos Públicos, el empresario responsable se viere en la necesidad de suspender el espectáculo público una vez iniciado este, está obligado a devolver a los espectadores el valor de los boletos o entradas, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en donde haya transcurrido más de la mitad de la presentación del espectáculo según el programa o contenido del mismo.

ARTICULO 38.- Interrupción del Espectáculo Público. Si comenzado un espectáculo fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; en el caso de demorar su reanudación por más de sesenta (60) minutos, este deberá ser suspendido y se procederá a devolver el valor del boleto o entrada, así como el impuesto percibido conforme a lo previsto en el ARTICULO anterior.

ARTICULO 39.- Devolución del Valor del Boleto o Entrada. En caso de que por causa no imputable al empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor del boleto o entrada, así como del impuesto percibido, éste debe publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo público, en un (1) diario de mayor circulación regional, un aviso haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo. La poca concurrencia de público al espectáculo público no podrá ser en ningún caso motivo para suspender la presentación del mismo.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 40.- Obligación de Clasificar Todo Espectáculo Público. Todo espectáculo público que vaya a ser presentado en jurisdicción del Municipio San Cristóbal, debe ser sometido a clasificación, en los términos previstos en esta Ordenanza, en consecuencia ningún espectáculo público puede ser exhibido sin haber sido clasificado. Están exentos de clasificación los eventos, juegos deportivos, actos de representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballet, óperas, circos, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza, previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la Administración Municipal, no lo requieran.

ARTICULO 41.- La Junta de Clasificación. La clasificación del espectáculo público se hará por intermedio de una Junta de Clasificación integrada por **Cinco (05) Miembros** con sus respectivos suplentes, designados por el Alcalde o Alcaldesa de la siguiente manera:

1. Un (1) representante del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal.
2. Un (1) representante de la comunidad organizada San Cristobalense
3. Un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura del Concejo Municipal de San Cristóbal.
4. Un (1) representante de la Comisión de Espectáculos Públicos del Concejo Municipal de San Cristóbal
5. El Coordinador de Espectáculos Públicos de la Administración Municipal, quien la presidirá la Junta.

ARTICULO 42.- Requisitos para ser miembro de la Junta de Clasificación. Los miembros de la Junta de Clasificación deberán ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida honestidad y que por su profesión o experiencia posean conocimientos sobre el desarrollo y la orientación de la conducta humana o se dediquen al estudio del área de espectáculo. Los miembros de la Junta de Clasificación, no podrán tener interés directo en ninguna empresa de espectáculo público.

ARTÍCULO 43.- Postulación de personas que reúnan las condiciones. A los efectos de constituir la Junta de Clasificación, el Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas la

postulación de personas que reúnan las condiciones señaladas en el ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 44.- No remuneración de los Miembros de la Junta de Clasificación El ser miembro de la Junta de clasificación no generará retribución alguna, por lo que serán miembros ad-honorem.

ARTÍCULO 45.- Toma de Decisiones de los Miembros de la Junta de Clasificación. Toda clasificación o reclasificación debe ejecutarse con la asistencia de por lo menos tres (3) de los miembros de la Junta Clasificadora, y para tomar cualquier decisión, será necesario el voto favorable de la mayoría relativa de los presentes. De toda sesión se levantará un Acta en la cual se hará constar las decisiones tomadas con la indicación de los votos emitidos. En el caso de ser requerida por alguna autoridad, organismo relacionado, empresario de espectáculo público o a través de denuncia interpuesta por los concejos comunales, se podrá efectuar una reclasificación del espectáculo. En esta oportunidad, la decisión será tomada con el voto favorable de la mayoría relativa de los miembros presentes, quienes al efecto deben ser, distintos a los que evaluaron previamente ese espectáculo.

ARTÍCULO 46.- Solicitud de Clasificación de un Espectáculo Público. La clasificación de un espectáculo público será solicitada ante la Administración Tributaria Municipal por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma, con 10 días hábiles de antelación a la fecha de presentación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de obras cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, deberá indicar: nombre original de la obra, título en castellano, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original, índole o carácter.

El Jefe de Control de Licores y Espectáculos Públicos, convocará de inmediato, a los miembros de la Junta de Clasificación, los cuales se reunirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señaladas para la sesión de clasificación.

ARTÍCULO 47.- Criterios para la Clasificación. La Junta de Clasificación al momento de evaluar el espectáculo público, debe tomar en cuenta los siguientes criterios para emitir su clasificación:

1. Mensaje que se quiere transmitir;
2. Madurez del público;
3. Valores positivos o negativos que quieren impartirse: honestidad, respeto, claridad, tolerancia, sacrificio, libertad, justicia, verdad, integridad, responsabilidad, equidad, cuidado, solidaridad, fortaleza, deber, prudencia, amor, lealtad, caridad, igualdad, templanza, fidelidad, integridad, odio, discriminación o racismo, irrespeto a la dignidad de las personas, entre otros.

ARTÍCULO 48.- Clasificación de los Espectáculos Públicos. La Junta de Clasificación, clasificará el espectáculo público con las siguientes denominaciones:

1. Clase "AA" de libre exhibición para menores de doce (12) años.
2. Clase "A" de libre exhibición para todo público.
3. Clase "B" de libre exhibición para mayores de doce (12) años.
4. Clase "C" de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.
5. Clase "D" de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

1. Se considera espectáculo Clase "AA", aquellos que sean comprensibles para los niños y niñas, que no contengan escenas ni lenguajes violentos, así como tampoco tengan escenas de sexo ni consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

2. Se considera espectáculo Clase "A":

- a. Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.
- b. Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y la cultura.
- c. Los que despiertan el amor por la naturaleza, la familia, la patria y la humanidad.

3. Se considera espectáculo Clase "B", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden contener escenas de acción o leve violencia, temas sexuales moderados y leve contenido de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

4. Se considera espectáculo Clase "C", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de

que puede contener un fuerte contenido en violencia, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o de uso de sustancias estupefacientes.

5. Se considera espectáculo Clase "D", aquellos que destaquen o realcen el odio, la violencia, la discriminación o racismo, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el irrespeto a la dignidad de las personas, el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes, el vicio o la procacidad. En caso de que lo expuesto en un espectáculo público de esta clasificación constituya un delito, se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49.- Obligación de la Junta de Clasificación. La Junta de Clasificación no puede abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Sin embargo, puede recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecten la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

ARTÍCULO 50.- Clasificación de las Obras Teatrales. Las representaciones teatrales se clasificarán de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada, es decir, sin la presencia de público. A tal efecto, el empresario está en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, tres (3) ejemplares del libreto, de los cuales uno de ellos debidamente sellado, será devuelto al interesado, otro le será entregado a la Junta de Clasificación y uno quedará en el archivo de Administración Tributaria. Las funciones al público deben presentarse de manera idéntica a como fueron aprobadas por la Junta de Clasificación, por lo cual no se podrá leer, recitar, recortar, modificar, exhibir, ni en modo alguno alterar el contenido original aprobado.

ARTÍCULO 51.- Clasificación de Espectáculos Coreográficos. Los espectáculos coreográficos y los de teatro, cuando no cumplan con el libreto establecido, deben ser clasificados en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y el vestuario con que se exhibirán ante el público.

ARTÍCULO 52.- Limitaciones de la Junta de Clasificación. La Junta de Clasificación no podrá imponer ni recomendar la edición, modificación, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos que a juicio de la Junta Clasificadora están comprendidos dentro de los que señala el artículo 48 numeral 5 de esta Ordenanza, se procederá conforme se estipula en el mismo. Las empresas cinematográficas no podrán mutilar, recortar, alterar o sustituir las proyecciones que deseen presentar para que se modifique su clasificación.

ARTÍCULO 53.- Informe de Clasificación. La Junta Clasificadora debe presentar por ante la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el acta o informe donde se especifica el tipo de clasificación o reclasificación efectuada. La Coordinación de Espectáculos Públicos llevará una relación digital donde se registraran los espectáculos públicos examinados y clasificados.

ARTÍCULO 54.- Obligación de Exhibir en Público la Clasificación del Espectáculo. A la entrada del local, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo público que se está presentando. La clasificación debe mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo público.

ARTÍCULO 55.- Exhibición de Proyecciones Cinematográficas. En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrán presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

ARTÍCULO 56.- Reclasificación del Espectáculo Público. Cuando alguno de los solicitantes a que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza, no estuviese de acuerdo con la reclasificación del espectáculo público, podrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto, solicitar una nueva clasificación mediante escrito presentado ante Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, quien se encargará de

convocar a la Junta de Clasificación en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la consignación de la solicitud. A los efectos de este artículo, la Junta de Clasificación estará compuesta por cinco (5) miembros, el Jefe de Control de Licores y Espectáculos Públicos o quien este o esta designe en su lugar, y los cuatro (4) personas suplentes, distintas a las que realizaron la clasificación y reclasificación. No podrá solicitarse nuevamente la clasificación de un espectáculo público sino dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva decisión.

El Director o Directora de Hacienda, cuando existan fundados motivos que así lo justifiquen, podrá de oficio convocar a la Junta de Clasificación para la revisión de la clasificación o reclasificación de un espectáculo público.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINES

ARTICULO 57.- Obligación de las Salas de Cine. Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "AA" y "A". El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar por turnos la exhibición de películas clasificadas "AA" y "A" siempre que las circunstancias así lo justifiquen. Toda película clasificada como "AA" y "A" deberá ser proyectada en idioma castellano.

ARTICULO 58.- Características de los Boletos o Entradas de Cine Los boletos o entradas para el uso de las salas de cine deben estar numerados en forma continua y en series, así como indicar:

1. Fecha y hora en que se presentará la función.
2. Nombre del cine y su ubicación.
3. Nombre de la película.
4. Precio neto del boleto o entrada.
5. Monto del impuesto.

ARTÍCULO 59.- Proyección de Mensajes Institucionales. La Administración Municipal cuando lo considere conveniente podrá solicitar la colaboración a las empresas cinematográficas, para la proyección gratuita de material educativo, el cual no podrá exceder de cinco (5) minutos. Igualmente, podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la Oficina de Medios de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal.

ARTICULO 60.- Suspensión de Proyecciones en Salas de Cine. La Administración Tributaria Municipal, previo informe de Protección Civil Municipal y Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal, podrá suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el ARTICULO 35 de esta Ordenanza.

ARTICULO 61.- Obligaciones del Empresario Responsable de las Salas de Cine. El empresario responsable de salas de cine debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cuidar que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos.
2. Exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica. Cuando la Junta Clasificadora constate defectos técnicos en la copia a exhibirse, deberá exigir la corrección debida antes de su proyección al público.
3. Velar porque el operador de cine durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo, ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la Ley respectiva.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES

ARTICULO 62.- Clasificación de los Boletos o Entradas. Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

1. Boletos o entradas especiales: Son aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
2. Boletos o entradas generales: Son aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
3. Boletos o entradas preferenciales: Son aquellos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o a la juventud prolongada a ingresar u ocupar un asiento en

4. todo lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
4. Boletos o entradas de cortesía: Son aquellos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo, sin perjuicio de la obligación del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 63.- Obligación de Control y Troquelación de los Boletos o Entradas. El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público, se hará mediante la utilización de boletos, entradas o cualquier otro medio similar que evidencie la asistencia del público al evento. En los casos en que se utilicen medios distintos a los boletos o entrada para la asistencia de un espectáculo público la División de Rentas Municipales podrá realizar fiscalizaciones y auditorías a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo público.

PARÁGRAFO ÚNICO: El empresario, las fundaciones y asociaciones civiles u otras instituciones sin fines de lucro, deben presentar ante la División de Rentas Municipales, con cinco (5) días hábiles antes de la presentación del espectáculo público, los boletos o entradas, a los fines de su debido control, troquelación o sellado.

ARTICULO 64.- Características de los Boletos o Entradas. Cuando el acceso al espectáculo público sea mediante la presentación de boletos o entradas, éstos deberán estar numerados en forma continua y en serie, además deberán indicar:

1. La clase de espectáculo público.
2. La fecha y hora en que se presentará el espectáculo público.
3. El sitio público donde se presentará el espectáculo público.
4. El precio neto del boleto o entrada.
5. El monto del impuesto de boletería de esta Ordenanza.

ARTICULO 65.- Obligación de Vender los Boletos al Precio Establecido. Los boletos o entradas a los espectáculos públicos deben ser vendidos al precio señalado en el mismo.

ARTICULO 66.- Entrada de Cortesía. El empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto del boleto o entrada. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder al local un boleto que se denominará "BOLETO O ENTRADA DE CORTESIA" emitido por la empresa, y el cual debe estar troquelado y sellado por la Administración Tributaria, en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizado.

ARTICULO 67.- Las empresas, empresarios o empresas y cualquier organizador de Espectáculos Públicos, dirigido a diversiones o entretenimiento, en el ámbito territorial del Municipio San Cristóbal, deberán entregar como cortesía dirigida a las altas autoridades municipales la cantidad de cincuenta (50) boletas, las cuales serán presentadas o en su defecto retenidas por la Dirección de Hacienda, a través de la Oficina de Rentas Municipales, en el mismo lapso previsto en el artículo 63 de esta Ordenanza relativo a la presentación, control y troquelación de boletería. La Oficina de Rentas Municipales, una vez recibida las boletas de cortesía correspondiente a las altas autoridades municipales, las distribuirá, con acuse de recibo de la siguiente manera:

1. Para la Administración Municipal representada por El Alcalde o Alcaldesa, le corresponderán veinticuatro (24) boletas de cortesía, y la máxima autoridad administrativa municipal la distribuirá entre los funcionarios municipales o personas que designe.
2. Para el Concejo Municipal, representado por los Concejales o Concejales, le corresponderán veinte y dos (22) boletas de cortesía, las cuales serán recibidas por el Concejal o Concejala que ejerza la presidencia de la Comisión Permanente de Deporte, Recreación y Espectáculos Públicos del Ente Legislativo Municipal, quien la distribuirá de la siguiente manera: Dos (2) boletas para cada Concejal o Concejala, dos (2) boletas para el Secretario o Secretaria Municipal, dos (2) boletas para el Sub Secretario o Sub Secretaria Municipal.
3. Para el Contralor o Contralora Municipal le corresponderán dos (2) boletas de cortesía.

4. Para el Sindico o Sindica procuradora Municipal le corresponderán dos (2) boletas de cortesía.

Las boletas de cortesía correspondientes a las altas autoridades municipales deberán ser numeradas en puestos consecutivos, y deberán estar ubicado en la tribuna de mejor ubicación.

PARAGRAFO PRIMERO: Aquellos Espectáculos públicos, dirigido a diversiones o entretenimiento, en el ámbito territorial del Municipio San Cristóbal, que tengan un aforo inferior a quinientas personas asistentes, o se realicen con fines benéficos, el Concejo Municipal mediante Acuerdo motivado y aprobado en plenaria, podrá eximir al organizador del evento de presentar y entregar las boletas de cortesía dirigidas a las altas autoridades municipales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las empresas, empresarios o empresarias y cualquier organizador de Espectáculos públicos, dirigido a diversiones o entretenimiento, en el ámbito territorial del Municipio San Cristóbal, que incumplan lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando las altas autoridades municipales actúen como fiscalizadores de Espectáculos públicos, dirigidos a diversiones o entretenimiento, en el ámbito territorial del Municipio San Cristóbal, tendrán acceso libre a todas las instalaciones y tendrán libertad de actuación e investigación en el evento que se realice.

ARTICULO 68.- Sistema de Abono. Cuando el empresario adopte en lugar del boleto o entrada, el sistema de abono éste deberá suministrar a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser comprobados por la División de Rentas Municipales. En este caso, el empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

CAPÍTULO IX DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 69.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo a los efectos de esta Ordenanza el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 70.- Contribuyente. Se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica domiciliada o no en el Municipio que adquieran un boleto, entrada o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público en la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 71.- Responsable. Son responsables a los efectos de esta Ordenanza los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 72.- Hecho Imponible. El hecho imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituido por la obtención o adquisición de boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en el Municipio San Cristóbal.

ARTICULO 73.- Base Imponible. La base imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituida por el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público.

ARTÍCULO 74.- IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio, debe pagar un impuesto del seis por ciento (6%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar. En el caso del mes de enero de cada año, el impuesto será del nueve por ciento (9%).

PARÁGAFO ÚNICO: En el caso del impuesto percibido en el mes de enero, la Dirección de Hacienda distribuirá el impuesto percibido de la siguiente manera: el cincuenta y nueve por ciento (59%) para el Instituto Autónomo de Feria Internacional de San Sebastián, Turismo y Artesanía; el treinta y ocho por ciento (38%), para la Administración Municipal, el uno por ciento (1%) para el IAMDERE; y el dos por ciento (2%) para la Fundación Amigos del Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal.

En el caso del impuesto percibido entre el mes de Febrero a Diciembre la Dirección de Hacienda distribuirá el impuesto percibido de la siguiente manera: el sesenta y ocho por ciento (68%) para la Administración Municipal, el veintinueve por

ciento (29%) para el Instituto Autónomo de la Feria Internacional de San Sebastián, Turismo y Artesanía, el uno por ciento (1%) para el IAMDERE; y el dos por ciento (2%) para la Fundación Amigos del Cuerpo de Bomberos del Municipio San Cristóbal.

ARTICULO 75.- Forma de Pago del Impuesto. El impuesto a que se refiere el artículo 73 de esta Ordenanza debe ser pagado por cada asistente al espectáculo en el momento de adquirir el respectivo boleto o entrada; por lo que el empresario del espectáculo público está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá como percibido el impuesto por todo boleto o entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario. En el caso de boletos o entradas que se suministren al público, a través de máquinas expendedoras, tales como los espectáculos cinematográficos, se entenderá percibido el impuesto una vez separado del rollo correspondiente. Y en el caso de cualquier otro medio de acceso al evento, se practicarán las debidas fiscalizaciones y se establecerán los medios para su determinación.

Toda persona que trabaje en la empresa que realiza el evento y que este debidamente acreditado como tal no pagara impuesto.

ARTICULO 76.- Obligatoriedad de Pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos. Ningún espectáculo público podrá presentarse sin que se haya enterado previamente el impuesto establecido por lo menos con cinco (5) días hábiles a la presentación del mismo.

ARTICULO 77.- Impuesto no Causado. El empresario de espectáculos públicos debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del espectáculo ante la División de Rentas Municipales, la relación de boletos o entradas no vendidos a los fines del reintegro del impuesto no causado.

ARTICULO 78.- Solidaridad Tributaria. Toda persona patrocinante de espectáculos públicos, así como los propietarios o propietarias de los locales donde se presentaren, que por cualquier concepto y a tal efecto los hubieren facilitado, serán solidariamente responsables de la cancelación de los impuestos que determina esta Ordenanza, ya por su propia actividad, o la presentación de los artistas intervinientes.

CAPÍTULO X DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 79.- Exención de Espectáculos Públicos. Los espectáculos públicos sin fines de lucro organizados y promovidos por los Órganos y Entes del Municipio San Cristóbal, Nacionales, Estatal y Consejos Comunales están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza. Así como los promovidos por las Iglesias y las Vendimias organizadas sin fines de lucro alguno.

ARTICULO 80.- Solicitud de Exoneración del Impuesto de Espectáculos Públicos. Para solicitar la exoneración del impuesto a que se refiere el ARTICULO 75 de esta Ordenanza, el responsable del espectáculo debe obtener previamente el permiso respectivo, otorgado por Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 81.- Exoneración a los asistentes del evento.- El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar previa autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los Concejales presentes en Sesión Ordinaria o Extraordinaria, del pago total o parcial de los impuestos a que se refiere el Capítulo IX de la Ordenanza, a los espectadores o asistentes cuando:

- a) Empresas y grupos de teatro organizados por asociaciones vecinales u otras organizaciones civiles que presenten espectáculos de teatro popular y que se encuentren domiciliadas, cumplan funciones y estén domiciliadas en el Municipio San Cristóbal.
- b) Las empresas o asociaciones deportivas de carácter aficionado, domiciliadas en el municipio San Cristóbal.
- c) Cuando los beneficios obtenidos por la venta de boletos están destinados exclusivamente a instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social o se dediquen a otros fines no lucrativos, incluyendo esta en los requisitos exigidos.

- d) Cuando las empresas, empresarios o empresarias, ofrezcan al Municipio concesiones especiales tales como el valor de la entrada, funciones gratuitas, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes u otros sectores de la colectividad del Municipio San Cristóbal.
- e) Cuando se trate de espectáculos, diversiones o entretenimientos organizados por instituciones o fundaciones culturales, educacionales, de beneficencia o asistencia social, de carácter oficial o dedicadas a fines no lucrativos, siempre que los beneficios estén destinados a la institución organizadora.

PARÁGRAFO PRIMERO: La mayoría relativa a que se refiere el presente artículo es la tipificada en el Artículo 98º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Posterior a la realización del evento y una vez constatado la concesión especial, la Comisión Permanente de Espectáculos Públicos será vigilante hasta tanto no se cumpla la concesión para proceder a liberar el depósito en garantía."

ARTÍCULO 82.- Fecha de Presentación de la Solicitud de la Exoneración. Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este Capítulo, deberá ser presentada en la División de Rentas Municipales, dirigida al Alcalde o Alcaldesa, con veinte (20) días continuos previos a la fecha autorizada para la presentación del espectáculo público.

ARTÍCULO 83.- Remisión e informe. La División de Rentas Municipales verificará el cumplimiento de los recaudos exigidos, así como emitirá un informe sobre el espectáculo y su incidencia en la recaudación municipal, remitiéndolo en un lapso no mayor de tres (3) días al Despacho del Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 84.- Recaudos que deben acompañar la Solicitud de Exoneración La solicitud de exoneración debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Carta motivada mediante la cual se realice la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, indicándose la identificación de la persona que esté a cargo del espectáculo público, denominación del espectáculo, fecha de presentación, horario, identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, valor del boleto o entrada, número de boletos o entradas autorizadas a emitir, indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.
2. Copia del documento constitutivo de la persona jurídica, con las últimas modificaciones si las hubiere.
3. Carta compromiso suscrita entre el empresario que está a cargo del espectáculo y la organización o institución sin fines de lucro al cual se van a destinar los recursos descritos en la solicitud de la exoneración.
4. Cédula de identidad del responsable en caso de ser persona natural.
5. Registro de Información Fiscal.
6. Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio.
7. Cualquier otro documento necesario.

ARTÍCULO 85.- DE LA SOLICITUD, VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA EXONERACIÓN.- El Alcalde o Alcaldesa, de estar conforme remitirá junto con la solicitud realizada y sus anexos al Concejo Municipal en el lapso de cinco (05) días continuos de haberla recibido, y este, mediante un acuerdo aprobado por mayoría relativa de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dicho beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Secretario o Secretaria Municipal una vez aprobado el acuerdo y publicado en Gaceta Municipal, debe remitir un ejemplar al día hábil siguiente a su publicación al Alcalde o Alcaldesa.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 86.- Inspección de Espectáculos Públicos. La Coordinación de Espectáculos Públicos conjuntamente con la Comisión Permanente de Espectáculos Públicos será la dependencia municipal encargada de las inspecciones a los lugares de presentación de eventos públicos, quien podrá hacerse acompañar de funcionarios adscritos a la División de Ingeniería, Planificación Urbana, Cuerpo de Bomberos del municipio y Protección Civil. De igual manera, el alcalde o alcaldesa, los concejales o concejalas, el contralor o contralora, el síndico o síndica municipal, también podrán realizar inspecciones a

los fines de constatar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, así como las condiciones del lugar.

ARTÍCULO 87.- Facultad de Fiscalización. La División de Rentas Municipales, dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en este instrumento jurídico y demás leyes especiales que regulen la materia. En el proceso de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la cooperación de protección civil, bomberos y policía municipal.

ARTÍCULO 88.- Designación de Funcionarios y Levantamiento de Informe. La División de Rentas Municipales, mediante autorización escrita designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, la cual tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe. Cuando de dicho informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Administración Tributaria Municipal seguirá el procedimiento que al respecto se establece en el Capítulo XIII de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 89.-Solicitud y Empleo de la Fuerza Pública La Administración Tributaria Municipal puede solicitar y emplear el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando se le hubiere impedido el desempeño de sus funciones y ello resultara necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 90.- Obligaciones del Empresario Responsable del Espectáculo en Materia de Fiscalización. Todo empresario autorizado para realizar espectáculos públicos está obligado a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del sitio público en el cual se está llevando a cabo un espectáculo público, a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.
2. Llevar una relación digital, en la que se asentará diariamente: el número de boletos o entradas vendidas en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas, el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los boletos o entradas al espectáculo, así como el total de impuesto percibido.

ARTÍCULO 91.- Obligación de Llevar una Relación Digital o Manual de Boletos o Entradas. El empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, la relación digital o manual de los boletos o entradas por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, boletos o entradas sobrantes y cualesquiera otros registros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección o fiscalización.

ARTÍCULO 92.- Prohibición al Funcionario que Fiscalice. Ningún funcionario o funcionaria a cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, puede hacerse otorgar para sí o para un tercero, entradas o boletos o cualquier otro beneficio, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 93.- Libre Acceso al Local del Espectáculo Público El Director o Directora de Hacienda Municipal, el Jefe o Jefa de la División de Rentas Municipales, el Jefe o Jefa de Control de Licores y Espectáculos Públicos, el Coordinador o Coordinadora del área, los agentes de policía, los bomberos uniformados de servicio y el personal de protección civil debidamente acreditados, autorizados y en funciones, tienen libre acceso al sitio donde se esté llevando a cabo un espectáculo público, a los fines del cumplimiento de sus funciones. La División de Rentas Municipales velará por el cumplimiento de lo previsto en este ARTÍCULO.

CAPÍTULO XII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 94.- Prohibición de presentar un evento o espectáculo sin el respectivo permiso. Se prohíbe la realización de cualquier evento o espectáculo público sin la previa obtención del permiso de espectáculo público emitido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 95.- Prohibición de Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes. Se prohíbe la admisión de niños, niñas y adolescentes en espectáculos o salas de exhibición cinematográfica, videográficas, multimedia y otros espectáculos similares, así como en lugares públicos donde se exhiban mensajes y producciones cuando estos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad. El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

ARTICULO 96.- Prohibición de Espectáculos Contrarios a las Buenas Costumbres Se prohíbe a toda persona natural o jurídica autorizada para presentar espectáculos públicos en el Municipio a propiciar o permitir la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos, obras de teatro y artísticas, películas, videos, multimedia que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida. El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

ARTICULO 97.- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio.

ARTICULO 98.- Prohibición de Entrada al Espectáculo a Personas en Estado de Embriaguez, bajo la Influencia de Sustancias Estupefacientes o con Porte de Armas. No se permitirá la entrada a un espectáculo público al espectador que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni aquellos que porten armas.

ARTICULO 99.- Prohibición a las Discriminaciones. No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

ARTICULO 100.- Prohibición de Vender Boletos de Entrada Superior al Número de Asientos Autorizados en el Permiso de Espectáculos Públicos. El empresario autorizado para realizar el espectáculo no podrá vender mayor número de boletos o entradas que el de asientos fijos autorizados en el permiso de espectáculos públicos para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores. A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, debe colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad debe estar conforme con la Constancia de Aforo emitida por la Administración Municipal.

ARTICULO 101.- Prohibición de Reventa de Boletos o Entradas. Queda prohibida la reventa de boletos o entradas a espectáculos públicos.

ARTICULO 102.- Prohibición de Fumar en Locales Cerrados. Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ello.

CAPITULO XIII

Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 103.- Acto Administrativo Motivado. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones establecidas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado.

ARTICULO 104.- Apertura del Procedimiento Administrativo. La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en el informe a fiscal, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica.

ARTICULO 105.- Notificación de la Apertura del Procedimiento y Lapso para Promover Pruebas. El acto de apertura será notificado al administrado, y a partir de éste momento se iniciará un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período, y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 106.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados, conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando resulte impracticable la notificación, se procederá a la publicación del acto

en un diario de mayor circulación en el territorio del municipio, o a través de la pagina web oficial de la Alcaldía del municipio San Cristóbal, en este caso, se entenderá como notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá de forma expresa.-

ARTÍCULO 107.-Recursos Administrativos y Tributarios. Los actos administrativos de carácter particular emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, atendiendo a la naturaleza del acto recurrido.

CAPITULO XIV De las Sanciones

ARTÍCULO 108.-TIPOS DE SANCIONES Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza son:

1. Multas.
2. Suspensión del espectáculo.
3. Veto de la empresa o los artistas.

ARTICULO 109.- Incumplimiento de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos. Quien incumpla con el deber de inscribirse en el registro de empresarios de espectáculos públicos según lo dispuesto en el ARTICULO 3 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y veinte (20) Unidades Tributarias.

ARTICULO 110.- Presentación del Espectáculo Público sin Permiso. Cualquier espectáculo público que se presente sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, será suspendido de inmediato, sin procedimiento previo por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de preservar la protección de los posibles asistentes, y el empresario o responsable será sancionado con multa que oscilará entre veinte (20) y cien (100) Unidades Tributarias, mediante el respectivo procedimiento administrativo.

ARTICULO 111.- Presentación de un Espectáculo Público Distinto al Autorizado. Quien presente un espectáculo público en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre veinte (20) y sesenta (60) Unidades Tributarias

ARTICULO 112.- Omisión de Exhibir el Horario del Espectáculo. Quien no exhiba en sitio visible el horario del espectáculo público a presentarse, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y quince (15) Unidades Tributarias.

ARTICULO 113.- Incumplimiento de los Horarios Autorizados para Presentar Espectáculos. Quien realice espectáculos públicos fuera de los horarios establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades tributarias.

ARTICULO 114.- Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes en Horarios Distintos a los Autorizados. Quien permita la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad a espectáculos públicos incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cuarenta (40) Unidades Tributarias.

ARTICULO 115.- Omisión de Información Acerca de la Naturaleza de un Espectáculo Público. El responsable de espectáculo público que omite colocar en lugar visible y de fácil acceso en la entrada del local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad cronológica permitida para tener acceso al mismo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

ARTICULO 116.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas sin Licencia para su Expendio. Quien comercialice bebidas alcohólicas en un espectáculo público sin haber obtenido la respectiva licencia será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza para el Ejercicio del Expendio de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 117.- Incumplimiento de la Obligación de tener Luces Tenues. Quien incumpla en la presentación de espectáculos públicos con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos, las puertas de salida y los servicios sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

ARTICULO 118.- Incumplimiento de Devolución del Valor del Boleto. Quien incumpla con la devolución del valor de los boletos o entradas vendidos a los espectadores que lo soliciten en los supuestos previstos en los Artículo 29 Numeral 5 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al valor de los boletos vendidos y no devueltos.

ARTÍCULO 119.- VIOLACIÓN A LA CAPACIDAD DEL LOCAL. Quien venda un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias. Incurrirá en el término mínimo de esta sanción quien permita el acceso de mayor número de personas en clubes nocturnos, tascas o restaurantes, aunque no esté vendiendo boletería para su ingreso.

PARAGRAFO ÚNICO: El empresario está en la obligación de asegurar los mecanismos de control para evitar el sobre aforo en los locales de presentación de espectáculos.

ARTICULO 120.- INCUMPLIMIENTO DE ENTERAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El empresario responsable de un espectáculo público que no entere a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el monto total del impuesto percibido, la Administración ejecutará el total de la garantía consignada y será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del tributo, sin perjuicio de las acciones penales que la Administración Municipal pueda ejercer en contra del empresario infractor.

ARTICULO 121.- Venta de Boletos Superior a la Cantidad Informada a la Dirección de Administración Tributaria. Quien venda un número de boletos o entradas mayor a lo informado a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere el ARTICULO 12 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

ARTICULO 122.- Incumplimiento de Instalación de Taquillas. Quien incumpla con la obligación de instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos o entrada por cada mil (1000) personas, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

ARTICULO 123.- Incumplimiento de Presentar Películas Tipo "AA" "A". Quien incumpla con la obligación de presentar películas de clasificación "AA" y "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y veinte (20) Unidades Tributarias.

ARTICULO 124.- Presentación de un Espectáculo Público con Modificación de la Clasificación Otorgada o sin clasificación. Quien presente un espectáculo público bajo una clasificación distinta a la otorgada por la junta clasificadora, será sancionado con multa que oscilara entre diez (10) y veinte (20) unidades tributarias.

ARTICULO 125.- Incumplimiento de Clasificar el Espectáculo Público. Quien incumpla con la obligación de someter a clasificación el espectáculo, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y veinte (20) Unidades Tributarias..

ARTICULO 126: Incumplimiento por parte del empresario o realizador del espectáculo de otorgar las entradas de cortesía. Quien incumpla con la obligación de consignar ante la Dirección de Hacienda Jefatura de Rentas Municipales las entradas de cortesía que se establecen en el artículo 67, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cien (100) Unidades Tributarias

ARTICULO 127.- Fecha de Pago de la Multa. Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad, causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria Municipal de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

ARTICULO 128.- Término Medio. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTICULO 129.- Circunstancias Agravantes. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza

1. La reincidencia;
2. La condición de funcionario público del organizador del evento o espectáculo público;
3. Impedir la fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 130.- Circunstancias Atenuantes. Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 131.- Reincidencia. Se entenderá que el administrado incurre en reincidencia cuando, después de una decisión sancionatoriamente firme, cometiere dentro de los cinco (5) años siguientes a esta, una o varias infracciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 132.- VETO DE EMPRESAS O ARTISTAS. La empresa de espectáculos públicos que suspenda más de tres (3) eventos en el municipio, o el artista que no se presente en los espectáculos anunciados en el municipio, de manera reiterada, es decir, con más de tres (3) suspensiones; se procederá con el veto de la empresa o el artista, el cual deberá ser solicitado por el Concejo Municipal de San Cristóbal o el Alcalde o Alcaldesa del Municipio, a la Oficina de Control de Licores y Espectáculos Públicos, quien desarrollará una investigación exhaustiva sobre las circunstancias de suspensión de la presentación, y remitirá informe al Alcalde o alcaldesa, quien de considerarlo procedente remitirá al Concejo Municipal, para que por mayoría relativa declare mediante acuerdo el Veto a la empresa o el artista. **El veto deberá contener el tiempo de prohibición de realización de espectáculos o de presentación en el Municipio y se publicará en Gaceta Municipal.**

ARTICULO 133.- CASOS NO PREVISTOS. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier norma vigente aplicable.

ARTICULO 134.- Derogatoria. Se deroga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos, del Municipio San Cristóbal, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 035, de fecha 07 de Marzo de 2013.

ARTICULO 135.-. Esta Ordenanza entrará en vigencia a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y Refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de San Cristóbal, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

(L.S.) CONCEJAL RIGOBERTO JOSÉ RIVAS
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN CRISTOBAL

REFRENDADO:

(L.S.) ABG. ANYI NATHALY CONTRERAS
SECRETARIA MUNICIPAL (E)

En el Despacho de Ciudadana Alcaldesa del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a los **CINCO (05)** días del mes de **DICIEMBRE** del año Dos Mil Trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

CÚMPLASE

(L.S.) LCDA. MÓNICA MAYELA GARCÍA TEZZI
ALCALDESA DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL